

[REDACTED]

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN
LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-367/2016.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4207 /2017

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] persona física, contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, y --

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] persona física, interpuso inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, celebrada para la contratación del servicio de traslado y embalsamado de cadáveres en San Luis Potosí (capital) y Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2. Por oficio número 258001150100/CON/013/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, en cumplimiento al numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/351/2017, manifestó que todos los servicios contemplados en la licitación son de primera necesidad para los derechohabientes, y de suspenderse se causaría un serio perjuicio al interés social así como al instituto, además de contravenir disposiciones de orden público; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante, y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/867/2017 de fecha 22 de febrero del 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio en cuestión, así como lo actos que de él derivaran, toda vez que dicho procedimiento es para la contratación del servicio de traslado y embalsamado de





cadáveres en San Luis Potosí (capital) y Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio 2017, periodo actualmente vigente y con la finalidad de no afectar el orden público y el interés social. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.----

- 3.- Por oficio número 258001150100/CON/013/2017, de fecha 02 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 del oficio 00641/30.15/351/2017, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/866/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio 258001150100/CON/019/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0351/2017 de fecha 16 de enero de 2017, rindió informe circunstanciado de hechos y anexos, que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, en su calidad de terceros interesadas, se les tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante de haber sido debidamente notificadas.-----

- 6.- Por acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la C. [REDACTED] persona física, en su escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, así como las exhibidas y presentadas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 14 de febrero del 2017.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3684/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, se puso a la vista de la C. [REDACTED] persona física, en su carácter de inconforme y de las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, en su calidad de terceros interesadas, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. ----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3684/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, a la C. [REDACTED] persona física, en su carácter de inconforme y a las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, en su calidad de terceros interesadas, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
9. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67, fracción II, 71, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



257



- 4 -

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016.-----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el Fallo es ilegal, al no estar debidamente fundado ni motivado, toda vez que la convocante señaló al desechar la propuesta presentada por la hoy inconforme, lo siguiente: *"SE DICTAMINA QUE EL PROVEEDOR NO CUMPLE TÉCNICAMENTE PARA LA PARTIDA DE EMBALSAMADO DE CADÁVERES YA QUE AUNQUE PRESENTA LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL EFECTO, A LA VISITA DE SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD INCUMPLIENDO EL NUMERAL 3.1 CALIDAD DE ESTA CONVOCATORIA EN DONDE DICE: EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBE DE ACEPTAR SUPERVISIONES EN EL MOMENTO Y SITUACIÓN QUE EL INSTITUTO LO DETERMINE A EFECTO DE EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS..."*, siendo que el numeral de referencia, **únicamente** aplica cuando ya se está prestando el servicio al resultar adjudicado, a efecto de verificar la calidad del mismo, y no en el carácter de licitantes.-

Que en el fallo carece de motivación, ya que no se dan a conocer las razones por las cuales se determinó que: *A LA VISITA DE LA SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD.*., sin que se precise a qué condiciones de sanidad se refiere, así como los puntos de la convocatoria incumplidos, o bien la norma o ley que se transgrede, dejándolo por ende en estado de indefensión, al desconocer las causas o razones que motivaron su desechamiento.-----

Que en el acto de fallo no se señaló si quien realizó la visita para verificar las supuestas condiciones de calidad de un servicio que aún no prestaba, contaba con los requisitos básicos y elementales establecido por la propia convocante en el numeral 3.1 CALIDAD, es decir, si se encontraba calificado para tal efecto a través de la acreditación correspondiente por la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN DE ANÁLISIS (EMA).-----

Que la propia convocante estableció en el acta de fallo, que cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente, en el caso, los Servicios de Salud en el Estado (COFEPRIS), entidad que posterior a visita efectuada a su establecimiento, mediante Acta de Verificación No. 1624-14-14899 de fecha 02 de septiembre de 2016, determinó que **NO SE ENCONTRARON ANOMALÍAS SANITARIAS**, documental que obra dentro del expediente formado con motivo de la presente licitación; no obstante, se basa en un dictamen emitido por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Económica y Social, de quien se desconoce si está facultado o habilitado para realizar ese tipo de evaluaciones, en cuanto a su experiencia, capacidad o conocimientos de rango, por lo que deviene la inexistencia e ilegalidad del fallo, ya que quien debe emitirlo es el Área Técnica.-----

Que el acto de fallo le causa agravio por falta de motivación y fundamentación, ya que no se señala el motivo o circunstancia, por el cual se tuvo por incumplido el numeral 3.4 de la convocatoria relativo a la Propuesta Económica que establece: *LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ CONTENER LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO OFERTADO, INDICANDO LA PARTIDA O PARTIDAS, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL Y EL IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO OFERTADO, DESGLOSANDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME AL ANEXO 7, (SIETE), EL CUAL FORMA PARTE DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, POR LO QUE AL NO APEGARSE AL FORMATO ANTES MENCIONADO*

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4207/2017

- 5 -

QUEDA EN LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 11 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A) Y EL INCIO D)" de la convocatoria, dejándolo en estado de indefensión al desconocer claramente cuáles son las omisiones o circunstancias a las que no se apejó al requisitar el formato en comento al confeccionar su propuesta.-----

Que no se evaluaron debidamente las proposiciones por el Área Técnica, en cuanto al numeral 3.4 Propuesta Económica, ya que su propuesta contiene todos los requisitos establecidos en dicho punto; asimismo, que en las bases no se establece cual es el área encargada de la evaluación administrativa y legal, lo cual le deja en estado de indefensión, ya que no refiere de manera precisa las reglas del concurso, quién o qué área es la capacitada para evaluar, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la convocante declara desechar su propuesta en base a argumentos que carecen de fundamentación y motivación, aunado a que aduce cuestiones que no afectan la solvencia de su propuesta, en perjuicio de las garantías 14 y 16 Constitucionales.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que respecto al hecho que dentro de los requisitos que debía cumplir la proveeduría interesada en participar, estaba la condicionante de aceptar una supervisión a las instalaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio, si bien es cierto, que la convocatoria menciona que la supervisión se llevaría a cabo durante la vigencia del contrato que en su caso se adjudicara, también lo es que durante el ejercicio 2016 la "C. [REDACTED] o [REDACTED] resultó asignada del "Servicio de Traslado y Embalsamado de Cadáveres", por lo tanto la supervisión realizada fue durante el ejercicio del contrato 2016 exactamente bajo las mismas condiciones.-----

NOTA 1

Que en cuanto a que no estableció en el acta de fallo cuáles son las cuestiones de sanidad que fueron incumplidas, éstas se acreditan con la copia de la propuesta técnica presentada por parte de la C. [REDACTED], considerando que de acuerdo al Dictamen Técnico emitido por la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales y derivado de la visita de supervisión realizada a las instalaciones del proveedor inconforme, no cumple con las condiciones de higiene necesarias para otorgar el servicio requerido por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.--

Que la proveeduría interesada en participar en el proceso licitatorio que nos ocupa, debió de apegarse estrictamente a los formatos que para tal efecto están incluidos en la convocatoria, entre ellos, el Anexo 7 de la convocatoria del proceso licitatorio de mérito, estableciéndose claramente en el punto 11, inciso A) de dichas bases como causal de desechamiento las propuestas de los licitantes que no cumplieran con alguno de los requisitos establecidos, en la especie, lo previsto en el numeral 3.4 Propuesta Económica que establece: *que la propuesta económica, deberá contener la cotización del servicio ofertado, indicando la partida o partidas, cantidad precio unitario, subtotal y el importe total del servicio ofertado desglosando el Impuesto al Valor Agregado, conforme al Anexo 7 (siete) el cual forma parte de la presente convocatoria". Los licitantes deberán cotizar el servicio a precios fijos durante la vigencia del contrato...."*, es decir la proveeduría interesada en participar en el proceso licitatorio que nos ocupa, debió de apegarse estrictamente a los formatos que para tal efecto están incluidos en la convocatoria.-----

Que el formato del anexo 7 correspondiente a la Propuesta Económica presentada por la C. [REDACTED] en el proceso licitatorio de mérito, no cumple con los siguientes requisitos: a). No expresa en letra el precio total de la propuesta; b) Los precios ofertados son



259



fijos durante la vigencia del contrato; c).- El servicio propuesto se apega a la descripción y características requeridas por el IMSS y que se señalan en el anexo 3 de esta convocatoria; d).- En el caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social me otorgue la adjudicación del servicio solicitado, me obligo en nombre de mi representada a suscribir el contrato que se derive en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en estas bases.-----

Que la propuesta de la C. [REDACTED] no garantiza que los precios ofertados para los servicios a contratar sean fijos al menos durante la vigencia del instrumento jurídico a realizar, asegurando que no se generen gastos adicionales a los inicialmente pactados.-----

NOTA 1

Que actuó en estricto apego a los lineamientos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar el proceso licitatorio que nos ocupa, cuidando las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad a que se refiere el artículo 134 de nuestra Carta Magna, sin dejar de vigilar lo ordenado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales ofrecidas por la C. [REDACTED] persona física, en su escrito de fecha 23 de diciembre de 2016, visibles a fojas 013 a 024 del expediente administrativo de inconformidades que nos ocupa, consistentes en: credencial para votar de la inconforme, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio 0000041900714; cédula de identificación fiscal otorgada por el Servicio de Administración Tributaria; oficio número _/1624-14-14899-16 de fecha 02 de septiembre del 2016, emitido por la Secretaría de Salud; Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYR023-E276-2016 de fecha 16 de diciembre del 2016, así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que la convocante deberá remitir consistentes en: 1.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, para la contratación del "Servicio de Traslado y Embalsamado de Cadáveres" en San Luis Potosí (capital) y Ciudad Valles, S.L.P, para el ejercicio 2017; 2.-Actas de Juntas de Aclaraciones de fecha 15 y 16 de Noviembre del 2016, del proceso licitatorio de mérito; 3.- Acta de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación en mención; 4.-Propuesta técnico-económica de la inconforme y 5.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional referida de fecha 16 de diciembre del 2016.-----

b).- Las documentales pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 14 de febrero del 2017, visibles a fojas 072 a 231 del expediente administrativo de inconformidades que se resuelve, las cuales obran en copia simple, consistentes en: 1.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, para la contratación del "Servicio de Traslado y Embalsamando de Cadáveres"; 2.-Actas de Juntas de Aclaraciones de fechas 15 y 16 de Noviembre del 2016, del proceso licitatorio de mérito; 3.- Acta de Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación en mención; 4.-Propuesta técnico-económica de la inconforme; 5.- Acta de Fallo de la

Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYR023-E276-2016 de fecha 16 de diciembre del 2016; 6.- Instrumental de actuaciones; 7.- la presuncional legal y humana y 9) disco magnético (cd) que contiene el informe circunstanciado mencionado.-----

V.- **Consideraciones.** Por lo que respecta a las manifestaciones hechas valer por la inconforme en su escrito inicial, consistentes en que: **en las bases no se establece cual es el área encargada de la evaluación administrativa y legal, lo cual lo deja en estado de indefensión, ya que no refiere de manera precisa las reglas del concurso, quién o qué área es la capacitada para evaluar, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 37, fracciones I y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...** dichas manifestaciones, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas. -----

Lo anterior, toda vez que si bien la accionante señaló en su escrito de inconformidad como acto impugnado, el Acta de Fallo Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYR023-E276-2016, sin embargo, el motivo precisado en el párrafo anterior, deriva de la convocatoria, puesto que en ella se establecen los requisitos y condiciones a cumplir por los licitantes y los criterios de evaluación, y en la especie se duele de que no se señaló cuál sería el Área encargada y capacitada para realizar la evaluación administrativa y legal de las proposiciones, circunstancia que considera la deja en estado de indefensión, ya que a su consideración, no se determinaron de manera precisa las reglas del concurso; de lo que se advierte que dichas manifestaciones no derivan ni son parte del acto de fallo, en razón de que en éste únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectiva, de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones. -----

Por lo que no obstante que en la primera hoja del escrito de inconformidad que nos ocupa, la accionante señaló: *"...Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma legal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes Ustedes manifiesto: I.- ACTO IMPUGNADO: La comunicación de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016... para la contratación del servicio de traslado y embalsamado de cadáveres en San Luis Potosí (CAPITAL) y Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio 2017 de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 16 de diciembre de 2016..."*; el motivo que se analiza en el presente considerando, deriva de la convocatoria y/o junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2016, y no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dichos actos. -----

En este orden de ideas, resultan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneas las manifestaciones hechas valer por la hoy accionante en contra de la convocatoria, las cuales fueron transcritas con anterioridad, y que se analizan en el presente considerando, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad que contengan manifestaciones en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, requieren que al momento de plantearlas o entablarlas, se encuentren dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad competente se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver las mismas, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que en el caso que nos ocupa, se encuentra regulado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----



261



“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones, o las manifestaciones que atacan la legalidad de dichos actos, sólo podrá promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley antes invocada.-----

Por lo que si la hoy inconforme consideró que existía ilegalidad en los requisitos, condiciones y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y/o junta de aclaraciones, es decir, que no se estableció cuál sería el Área encargada y capacitada para realizar la evaluación administrativa y legal de las proposiciones, además de que no se determinaron de manera precisa las reglas del concurso, debió entonces inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa, la celebración de la ésta fue el día 16 de noviembre de 2016, tal como se desprende del acta respectiva, misma que fue exhibida por la convocante junto con su informe circunstanciado y que obra a foja 107 a la 112 del expediente en que se actúa; por lo que, el plazo de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, conforme lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, transcurrió del día 17 a 25 de noviembre de 2016, y el escrito de inconformidad que se atiende, fue presentado el 26 de diciembre del 2016, impugnando el acto de fallo del cual no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlas valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

Bajo este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, y al no hacerlo valer dentro de dicho término, referido en el párrafo que antecede, resultan improcedentes los agravios que señala la hoy accionante en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, transcritos con antelación, al ser actos consentidos y por ende extemporáneos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedentes los actos consentidos en la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o los motivos descritos en el presente considerando, no se hicieron valer mediante inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la citada Ley, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones que se analizan en el presente considerando por actos consentidos.-----

- VI.- Consideraciones.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la C. [REDACTED] persona física, en su escrito de fecha 23 de diciembre del 2016, los cuales se hacen consistir medularmente en la ilegalidad del acto de fallo *al no estar debidamente fundado ni motivado, toda vez que la convocante determinó desechar la propuesta presentada por la hoy inconforme, en virtud de que: "EL PROVEEDOR NO CUMPLE TÉCNICAMENTE PARA LA PARTIDA DE EMBALSAMADO DE CADÁVERES YA QUE AUNQUE PRESENTA LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL EFECTO, A LA VISITA DE SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD INCUMPLIENDO EL NUMERAL 3.1 CALIDAD DE ESTA CONVOCATORIA..."*, siendo que el numeral de referencia, **únicamente** aplica cuando ya se está prestando el servicio al resultar adjudicado, a efecto de verificar la calidad del mismo, y no en el carácter de licitantes... que en el fallo carece de motivación, ya que no se dan a conocer las razones por las cuales se determinó que: "A LA VISITA DE LA SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES OPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD..", sin precisar a qué condiciones de sanidad se refiere, así como los puntos de la convocatoria incumplidos, o bien la norma o ley que se transgrede, dejándolo por ende, en estado de indefensión... que en el acto de fallo no se señaló si quien realizó la visita para verificar las supuestas condiciones de calidad de un servicio que aún no prestaba ... contaba con los requisitos básicos y elementales establecidos por la propia convocante en el numeral 3.1 CALIDAD, es decir, si se encontraba calificado para tal efecto a través de la acreditación correspondiente por la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN DE ANÁLISIS (EMA).. que el acto de fallo le causa agravio por falta de motivación y fundamentación, ya que no se señala el motivo o circunstancia, por el cual se tuvo por incumplido el numeral 3.4 de la convocatoria relativo a la Propuesta Económica... dejándolo en estado de indefensión al desconocer claramente cuáles son las omisiones o circunstancias a las que no se apejó al requisitar el formato en comento al confeccionar su propuesta.. y que no se evaluaron debidamente las proposiciones por el Área Técnica, en cuanto al numeral 3.4 Propuesta Económica, ya que su propuesta contiene todos los requisitos establecidos en dicho punto; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundados**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que su determinación al desechar la propuesta ofertada por la inconforme para

NOTA 1





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4207/2017

partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, emitido el 16 de diciembre de 2016, se encuentre ajustada a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:-----

“Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 66....”

“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, en virtud que del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de diciembre de 2016, que obra a fojas 130 a la 139 de los presentes autos, se advierte que la propuesta para la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, de la hoy inconforme fue desechada en los siguientes términos: -----

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO LA-019GYR023-E276-2016.

TIPO

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA No.LA-019GYR023-E276-2016, PARA LA CONTRATACION DEL TRASLADO Y EMBALSAMADO DE CADÁVERES SAN LUIS POTOSI (CAPITAL) Y CIUDAD VALLES, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2017, DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITO EN LA AV. DE LOS CONVENTOS 107,109 Y 111, COL. HOGARES FERROCARRILEROS 1RA SECCIÓN, MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE AGTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No.LA-019GYR023-E276-2016, PARA LA CONTRATACION DEL TRASLADO Y EMBALSAMADO DE CADÁVERES SAN LUIS POTOSI (CAPITAL) Y CIUDAD VALLES, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2017, DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN SAN LUIS POTOSI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL PRESENTE ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO SE LLEVA A CABO DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:-----

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 26BIS FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I, 29, 34, 35, 36, 37, 37 BIS, 38, 40, 42, 43 Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), 27, 28, 31, 34, 35, 39, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 58, 71, 73, 76, 77, 78, 81, 84, 85, 86, 96, 98, 99, 100, 102, 104 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA; SE INVITO A LAS EMPRESAS Y PERSONAS CUYAS ACTIVIDADES SE RELACIONAN CON EL SERVICIO OBJETO DE ESTA INVITACIÓN Y SE HIZO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES (COMPRANET) (<http://compranet.funcionpublica.gob.mx>)

Handwritten signature



264

A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 PRIMER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL, EFECTUADA POR LA JEFATURA DE SERVICIOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES POR EL ING. ENRIQUE JESUS CARDENAS ALONSO JEFE DE SERVICIOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES RECIBIDAS PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

RESULTADO TÉCNICO- ADMINISTRATIVO

No. PARTIDA	DESCRIPCIÓN	JUAN CARLOS LOPEZ MONDRAGON	JARDINES PEREPEFUOS, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	BIENES Y SERVICIOS PARA TRANSFORMACION, S.A. DE C.V.
SAN LUIS POTOSI	EMBALSAMADO DE CADAVERES	NO OFERTO	SE DICTAMINA QUE NO CONSTANTE QUE SU PROPUESTA PRESENTADA PARA LA PARTIDA DE EMBALSAMADO DE CADAVERES RESULTA SÓLOMENTE POR QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES LEGALES Y TÉCNICAS SU PRECIO NO RESULTA ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO	SE DICTAMINA QUE EL PROVEEDOR NO CUMPLE TÉCNICAMENTE PARA LA PARTIDA EMBALSAMADO DE CADAVERES YA QUE AUNQUE PRESENTA LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL EFECTO, A LA VISITA DE SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD INCUMPLIENDO EL NUMERAL 3.1 CALIDAD DE ESTA CONVOCATORIA EN DONDE DICE: EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBE DE ACEPTAR SUPERVISIONES EN EL MOMENTO Y SITUACIÓN QUE EL INSTITUTO LO DETERMINE, A EFECTO DE EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS.	SE DICTAMINA QUE EL PROVEEDOR NO CUMPLE TÉCNICAMENTE PARA LA PARTIDA EMBALSAMADO DE CADAVERES TODA VEZ QUE NO PRESENTÓ EL PERMISO SANITARIO DE EMBALSAMADO (RES. EXPEDIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DEBENTRA RIESGOS SANITARIOS EN SAN LUIS POTOSI POR LO QUE REGAS EL NUMERAL 1) CAUSAS DE DESECHAMIENTO A) Y C)
SAN LUIS POTOSI	TRASLADO DE CADAVERES	NO OFERTO	CUMPLE	ABI MBLNO PARA LA PARTIDA EMBALSAMADO DE CADAVERES Y TRASLADO DE CADAVERES NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 3.1 PROPUESTA ECONÓMICA QUE DICE: LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ CONTENER LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO OFERTADO INDICANDO LA PARTIDA O PARTIDAS, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL Y EL IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO OFERTADO DESGLOSANDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME AL ANEXO 7. (SETE), EL CUAL FORMA PARTE DE LAS PRESENTE CONVOCATORIA POR LO QUE AL NO APEGARSE	NO OFERTO
				AL PERMISO ANTES MENCIONADO CASANDO EN LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 1) CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCCO A) Y EL INCISO D)	

NOTA 1

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar en primer término, la propuesta para la partida San Luis Potosí, de la C. [REDACTED] persona física, señalando que "EL PROVEEDOR NO CUMPLE TÉCNICAMENTE PARA LA PARTIDA DE EMBALSAMADO DE CADÁVERES YA QUE AUNQUE PRESENTA LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA TAL EFECTO, A LA VISITA DE SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD INCUMPLIENDO EL NUMERAL 3.1 CALIDAD DE ESTA CONVOCATORIA EVALUAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS"; desechamiento que no se ajusta a la normatividad que rige la materia, en base a las siguientes consideraciones: -----

En el numeral 3.1 de la convocatoria del proceso licitatorio de mérito se estableció en su parte conducente lo siguiente: -----



"3.1. CALIDAD.

...
Durante la vigencia del (los) contrato (s) que, en su caso se adjudique (n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio al licitante que resulte adjudicado, a través de las personas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), (Organismo de Certificación o Laboratorio de Pruebas), de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

...
El Prestador del Servicio debe de aceptar supervisiones en el momento y situación que el Instituto lo determine, a efecto de evaluar la calidad de los servicios contratados.

Numeral del cual se desprende que el Instituto podría en cualquier momento, durante la vigencia del contrato, verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio al licitante que resultara adjudicado; asimismo que el prestador del servicio debía aceptar dichas supervisiones, cuando así se determinara oportuno a efecto de evaluar la calidad de los servicios contratados. De lo que se tiene que el requisito establecido en el punto 3.1 está dirigido a los proveedores adjudicados, no así para los participantes del proceso licitatorio de mérito. -----

Ahora bien, del estudio que esta Autoridad Administrativa realizó a las constancias que obran integradas en el expediente de inconformidades que se resuelve, en específico, de la convocatoria de la licitación en cuestión, en correlación con la junta de aclaraciones efectuada el 16 de noviembre del 2016, se advierte que fue modificado el numeral 8.1 de la convocatoria en los términos siguientes: -----

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° LA-019GYR023-E276-2016

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016 SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA OFICINA DE ADQUISICIONES UBICADA EN AV. DE LOS CONVENTOS 107, 109 Y 111, COL. HOGARES FERROCARRILEROS PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, CP 78436 LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEMÁS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA N° LA-019GYR023-E276-2016 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO Y EMBALSAMADO DE CADAVERES SAN LUIS POTOSÍ (CAPITAL) Y CIUDAD VALLES, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2017, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 27, 28 FRACCIÓN I, 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 37 BIS, 47, 48, 49, 50, 54, 54 BIS Y 60 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 28, 29, 31, 31, 36, 40, 44, 45, 48, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 54, 81, 84, 85, 86, 89, 96, 98, 99, 100, 102 Y 104 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 1.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

ESTE ACTO FUE PRESIDIDO POR LA LIC. ANGÉLICA JESÚS SÁNCHEZ CANIZALES, ENCARGADA DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 5.3 DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CUANDO AL INICIO DE ESTA JUNTA, COMUNICÓ A LOS ASISTENTES QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY, SOLAMENTE SE ATENDERÁN SOLICITUDES DE ACLARACIÓN A LA CONVOCATORIA DE LAS PERSONAS QUE HAYAN REPRESENTADO EL ESCRITO EN EL QUE EXPRESEN SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN POR SÍ O EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, Y CUYAS PREGUNTAS SE HAYAN RECIBIDO CON 24 HORAS DE ANTERIORIDAD A ESTE ACTO.

LA CONVOCANTE REALIZÓ LAS SIGUIENTE PRECISIÓN A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN:

PRECISIÓN NÚMERO UNO

B.I. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

COMO PARTE DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA SE REALIZARÁ VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y VEHÍCULOS DE LOS LICITANTES POR PARTE DEL ÁREA REQUERENTE COMO SE MENCIONA A CONTINUACIÓN.

LOCALIDAD	FECHA
CO. VALLES, S.L.P.	28 DE NOVIEMBRE DEL 2016
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	29 DE NOVIEMBRE DEL 2016

CIERRE DEL ACTA

De lo que se tiene que en el acta de junta de aclaraciones celebrada el 16 de noviembre de 2016, se precisó en relación al numeral 8.1 de la convocatoria "EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS", que como parte de dicha evaluación se realizaría una verificación de las instalaciones y vehículos de los licitantes por parte del Área Requirente, en la localidad de Ciudad Valles el día 28 de noviembre de 2016 y en San Luis Potosí el 29 de ese mes y año, modificación que debía ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta, tal y como se establece el artículo 33 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben a continuación: -----

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

Precepto legal que establecen que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición; sin embargo en el caso que no ocupa, se tiene que si bien se plasmó en la junta de aclaraciones, en relación al numeral 8.1 de la convocatoria, que se llevaría a cabo la visita de verificación a las instalaciones y vehículos de los licitantes, en la localidad de Ciudad Valles el día 28 de noviembre de 2016 y en San Luis Potosí el 29 de ese mes y año, lo cierto es que, dicho punto no es el fundamento legal del desechamiento de la propuesta de la inconforme, sino que la convocante sustentó su determinación en el numeral 3.1 Calidad, siendo que dicho punto como quedó analizado con antelación, se refiere a los proveedores y no a los licitantes que no resultaron adjudicados. -----

Sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado, consistentes en *que dentro de los requisitos que debía cumplir la proveeduría interesada en participar, estaba la condicionante de aceptar una supervisión a las instalaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio si bien es cierto, que la convocatoria menciona que la supervisión se llevaría a cabo durante la vigencia del contrato que en su caso se adjudicara, también lo es que durante el ejercicio 2016 la "C. [REDACTED] [REDACTED] resultó asignada del "Servicio de Traslado y Embalsamado de Cadáveres", por lo tanto la supervisión realizada fue durante el ejercicio del contrato 2016 exactamente bajo las mismas condiciones... toda vez que como ya quedó precisado, en el numeral 3.1 de la convocatoria se estableció que durante la vigencia del (los) contrato (s) que, en su caso se adjudique (n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podía en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad del servicio al licitante que resulte adjudicado; esto es, el punto 3.1 es claro al establecer que la verificación sería al licitante que resultara adjudicado durante la vigencia del*





- 14 -

contrato materia de la Licitación que nos ocupa, no así al licitante que fuera el prestador del servicio derivado de una licitación anterior; por lo que el criterio que pretende hacer valer la convocante no solo se aparta de los criterios de evaluación previstos en la licitación que nos ocupa, sino carece de sustento legal alguno. -----

También **resultan fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme consistentes en que: *el fallo carece de motivación, ya que no se dan a conocer las razones por las cuales se determinó que: "A LA VISITA DE LA SUPERVISIÓN SE OBSERVÓ QUE EL ANFITEATRO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES OPTIMAS DE SANIDAD PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD..", sin precisar a qué condiciones de sanidad se refiere, así como los puntos de la convocatoria incumplidos o bien la norma o ley que se transgrede, dejándolo por ende, en estado de indefensión...* y que en el acto de fallo no se señaló si quien realizó la visita para verificar las supuestas condiciones de calidad de un servicio que aún no prestaba ... contaba con los requisitos básicos y elementales establecido por la propia convocante en el numeral 3.1 CALIDAD, es decir, si se encontraba calificado para tal efecto a través de la acreditación correspondiente por la ENTIDAD DE ACREDITACIÓN DE ANÁLISIS (EMA); ya que del acta de fallo antes transcrita, se desprende que únicamente se estableció que a la visita de la supervisión, se observó que el anfiteatro no se encontraba en condiciones óptimas de sanidad para realizar dicha actividad, sin que la convocante diera a conocer a la inconforme a qué condiciones de sanidad se refería, así como los puntos de la convocatoria incumplidos o bien la norma o ley que se transgredió con ello, dejándola por ende, en estado de indefensión al desconocer los motivos, razones o circunstancias que motivaron el desechamiento de su propuesta para la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí. -----

Resultan **igualmente fundadas** las manifestaciones planteadas por la inconforme relativas a que: *el acto de fallo le causa agravio por falta de motivación y fundamentación, ya que no se señala el motivo o circunstancia, por el cual se tuvo por incumplido el numeral 3.4 de la convocatoria relativo a la Propuesta Económica... dejándolo en estado de indefensión al desconocer claramente cuáles son las omisiones o circunstancias a las que no se apejó al requisitar el formato en comento al confeccionar su propuesta.. y que no se evaluaron debidamente las proposiciones por el Area Técnica, en cuanto al numeral 3.4 Propuesta Económica, ya que su propuesta contiene todos los requisitos establecidos en dicho punto; lo anterior, toda vez que en el acta de fallo que por esta vía se controvierte, la convocante se limitó a señalar que: ASIMISMO, PARA LA PARTIDA DE EMBALSAMADO DE CADÁVERES Y TRASLADO DE CADÁVERES NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 3.4 PROPUESTA ECONÓMICA QUE DICE: LA PROPUESTA ECONÓMICA DEBERÁ CONTENER LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO OFERTADO, INDICANDO LA PARTIDA O PARTIDAS, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, SUBTOTAL Y EL IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO OFERTADO, DESGLOSANDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME AL ANEXO 7, (SIETE), EL CUAL FORMA PARTE DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, POR LO QUE AL NO APEGARSE AL FORMATO ANTES MENCIONADO QUEDANDO EN LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 11 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A) Y EL INCIO D), siendo que el numeral 3.4 de la convocatoria del proceso licitatorio de mérito señala en su parte conducente lo siguiente: -----*

"3.4. PROPUESTA ECONÓMICA:



- 15 -

La propuesta económica, deberá contener la cotización del servicio ofertado, indicando la partida o partidas, cantidad, precio unitario, subtotal y el importe total del servicio ofertado, desglosando el Impuesto al Valor Agregado, conforme al Anexo 7 (siete), el cual forma parte de las presentes convocatorias.

Los licitantes deberán cotizar el servicio a precios fijos durante la vigencia del contrato.

Las cotizaciones deberán elaborarse a 2 (dos) decimales.

Para la mejor conducción del proceso los licitantes, de preferencia, deberán proteger con cinta adhesiva la información que proporcionen en sus cotizaciones, relativa a precios, descuentos, impuestos, subtotales, totales, etc. La omisión de este requisito no será causa de descalificación.

...
Numeral del que se desprenden los requisitos que debían contener las propuestas económicas de los licitantes, entre ellos la cotización del servicio ofertado, indicando la partida o partidas, cantidad, precio unitario, subtotal y el importe total del servicio ofertado, desglosando el Impuesto al Valor Agregado, conforme al Anexo 7, el cual forma parte de la convocatoria, así como que los licitantes tenían que cotizar el servicio a precios fijos durante la vigencia del contrato y que las cotizaciones deberán elaborarse a 2 (dos) decimales.-----

De lo que se tiene que si bien en el acta de fallo, la convocante señaló que la propuesta correspondiente a la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, ofertada por la hoy inconforme, no se apejó al Anexo 7 e incumplió el numeral 3.4 de la convocatoria antes transcrito, también lo es que omitió precisar las circunstancias y razones especiales por las que determinó tal incumplimiento y sólo se limitó a transcribir dicho numeral. -----

En este contexto, se tiene que en el fallo concursal, respecto de la descalificación de la propuesta de la inconforme para la localidad de San Luis Potosí, la convocante dejó de observar lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; ...”***

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, esto es, la convocante estaba obligada a darle a conocer a la inconforme todas las razones legales, técnicas o económicas por las cuales su propuesta para la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí se desechó, el sustento de su determinación y los puntos que incumplió; sin embargo en el caso que nos ocupa, no se puede establecer que la contratante observó el precepto 37 fracción I antes transcrito, en virtud de que no dio a conocer a la hoy inconforme qué condiciones de sanidad no cumple el lugar propuesto para prestar el servicio, qué numeral de la



convocatoria incumplió, qué condiciones o requisitos del punto 3.4 omitió considerar al requisitar el ANEXO 7 propuesta económica. -----

Así las cosas, se advierte que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la convocante omitió expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que consideró para la emisión del acto o determinación, además de que no adecuó los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables que se configuraron para ubicarse en las hipótesis normativas transgredidas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Principios legales que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, antes transcrito, que de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2009, la reforma a dicho precepto, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica.-----

En este sentido, se tiene que la convocante dejó en estado de indefensión a la accionante al no señalar todas las razones y consideraciones que tomó en cuenta para determinar que en la visita de la supervisión a sus instalaciones, observó que el anfiteatro no se encontraba en condiciones óptimas de sanidad para realizar dicha actividad, y porqué se tuvo por incumplido el numeral 3.4 de la convocatoria relativo a la Propuesta Económica, así como los puntos de la convocatoria incumplidos o bien la norma o ley que se transgredió; rompiendo con el principio de oposición, bajo el cual debe regirse todo procedimiento, de acuerdo con la siguiente tesis, que establece:-----

Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas



conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Donde el principio de oposición o contradicción, consiste en darles la oportunidad a los interesados de intervenir, a partir de que se dé una controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia, esto con la finalidad de que todos los participantes tengan la misma oportunidad de participar en dicho procedimiento de contratación e impugnar el mismo. -----

Bajo este contexto, se tiene que la descalificación de la propuesta que corresponde a la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, que impugna la C. Yolanda Torres Castillo, no se encuentra apegada a la Ley de la materia, virtud de que no se le dio a conocer qué condiciones de sanidad no cumple el lugar propuesto para prestar el servicio, qué numeral de la convocatoria incumplió, qué condiciones o requisitos del punto 3.4 omitió considerar al requisitar el ANEXO 7 propuesta económica. -----

- VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** El acto de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR023-E276-2016, respecto del servicio de traslado y embalsamado de cadáveres en San Luis Potosí (capital), de fecha 16 de diciembre de 2016, se encuentra afectado de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta técnico-económica de la C. [REDACTED] para la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, respecto de lo establecido en los puntos 8.1 en relación con el 3.1, así como el 3.4 de la convocatoria en relación al anexo 7 de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y causales de descalificación contenidos en la propia convocatoria, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VIII.- Resulta innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme relativo a que *la propia convocante estableció en el acta de fallo, que cuenta y los permisos y autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente, en el caso, los Servicios de Salud en el Estado (COFEPRIS), entidad que posterior a visita efectuada a su establecimiento, mediante Acta de Verificación No. 1624-14-14899 de fecha 02 de septiembre de 2016, determinó que NO SE ENCONTRARON ANOMALÍAS SANITARIAS, documental que obra dentro del expediente formado con motivo de la presente licitación; no obstante, se basa en un dictamen emitido por el Titular de la Jefatura de Prestaciones Económica y Social, de quien se desconoce si está facultado o habilitado para realizar ese tipo de evaluaciones, en cuanto a su experiencia, capacidad o conocimientos de rango, por lo que deviene la inexistencia e ilegalidad del fallo, ya que quien debe emitirlo es el Área Técnica...* toda vez que en el Considerando VI de la presente resolución, quedó debidamente acreditado que la convocante no fundó ni motivó la descalificación de la propuesta de la hoy inconforme, toda vez que no estableció las razones por las cuales considera que a la visita de la supervisión a sus instalaciones, se observó que el anfiteatro no se encontraba en condiciones óptimas de sanidad para realizar dicha actividad, y por qué se tuvo por incumplido el numeral 3.4 de la convocatoria relativo a la Propuesta Económica, así como los puntos de la convocatoria incumplidos o bien la norma o ley que se transgredió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----





"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- IX.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- X.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3684/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, a la C. [REDACTED] persona física, en su carácter de inconforme, a las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, en su calidad de terceros interesadas, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó la legalidad de su acto. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad analizados en el Considerando VI de la presente Resolución, expuestos por la C. [REDACTED] persona física contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, celebrada para la

contratación del servicio de traslado y embalsamado de cadáveres en San Luis Potosí (capital) y Ciudad Valles, S.L.P., para el ejercicio 2017.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta del evento de notificación de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR023-E276-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, por lo que el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta técnico-económica de la C. [REDACTED] para la partida 1 traslado y embalsamado de cadáveres para la localidad de San Luis Potosí, respecto de lo establecido en los puntos 8.1 en relación con el 3.1, así como el 3.4 de la convocatoria en relación al anexo 7 de la convocatoria, observando los criterios de evaluación y causales de descalificación contenidos en la propia convocatoria, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el considerando VI de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. --

NOTA 1

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V. y AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME, en su calidad de terceros interesadas, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en la Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.**-----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4207/2017

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lic. Jorge Peralta Ferras.

NOTA 2
NOTA 3

Para: C. [redacted] persona física.- [redacted] persona autorizada [redacted] correo electrónico [redacted] POR ROTULÓN

NOTA 6
NOTA 4

Lic. Jorge Antonio Moran Naredo.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Avenida de los Conventos, Soledad Graciano Sánchez 107, Col. Hogares Ferrocarrilero, SAN LUIS POTOSI, San Luis Potosí, México, C.P. 78436, Teléfono: 01444-8182425, (01444) 8-12-01-36 ext. 2541 fax (01444) 8-18-42-46

Representante legal de la empresa JARDINES PERPETUOS, S.A. DE C.V.- Prolongación Coronel Romero número 1224A, Colonia Tierra Blanca, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C.P. 78364, teléfono 01-44-47-99-60-79, correo electrónico: [redacted] POR ROTULÓN

NOTA 4

Representante legal de la empresa AGENCIA DE INHUMACIONES LÓPEZ FUNERAL HOME.- Madero número 53, Colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, C.P. 79000, teléfono 01-48-13-81-26-13, correo electrónico: [redacted] POR ROTULÓN

NOTA 4

C.c.p.- Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.- Tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

QFB José Sigona Torres.- Titular de la Delegación Estatal en San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Avenida Cuauhtémoc 255, Col. Moderna, San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, C.P. 78270- Tel. (01444) 812-1414

Lic. Juan Carlos Tapia Rodríguez.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí.